

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1946

Título: DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10112

Publicada el: 01-10-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Universidades, Universidad de Panamá

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.435

Rollo: 70

Posición: 401

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

LEY NUMERO 48
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
De Autonomía Universitaria.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad oficial, que se denominará UNIVERSIDAD DE PANAMA, hasta tanto las naciones americanas ratifiquen la Convención referente a la Universidad Interamericana celebrada en el Primer Congreso de Ministros y Directores de Educación, tendrá a su cargo la educación superior, consistente en impartir enseñanzas en la más altas disciplinas del pensamiento; organizar el estudio de determinadas profesiones; cultivar la aptitud para las investigaciones científicas y ser centro de difusión de la cultura por todo el país. Esta Universidad ajustará sus planes de enseñanza a los fines y necesidades del pueblo panameño, en una orientación de utilidad social, nacional e interamericana.

Artículo 2º La Universidad se inspirará en las doctrinas democráticas y se regirá por el principio de la libertad de cátedra e investigación. En consecuencia, los catedráticos no podrán ser molestados ni sancionados por la enseñanza que impartan ni por las opiniones o conceptos que en el curso de ella emitan, siempre que se sujeten a los requisitos de objetividad científica y no utilicen la cátedra para desarrollar propaganda política partidista ni doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano.

Artículo 3º La Universidad es una institución organizada conforme al régimen de autonomía que le concede el Artículo Nº 86 de la Constitución de la República. Estará integrada por el conjunto de profesores y alumnos distribuidos en las facultades, escuelas e institutos existentes y que en el futuro se establezcan. Será regida por el Consejo General Universitario, una Junta Administrativa, una Junta de Síndicos, el Rector, las Facultades y los Decanos.

Artículo 4º El Consejo General Universitario estará formado por el Rector, quien lo presidirá, los profesores titulares, agregados y auxiliares y dos representantes de los alumnos de cada facultad. El Consejo General Universitario, se reunirá cuando y como lo determine el Estatuto.

Artículo 5º Corresponden privativamente al Consejo General Universitario las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que le sean asignadas en el Estatuto de la Universidad para la

mejor realización de los altos fines culturales de esa institución:

a) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad;

b) Nombrar el Rector y el Secretario General de la Universidad y removerlos de sus cargos en la forma que determine el Estatuto; y,

c) Conferir grados honoríficos.

Artículo 6º La Junta Administrativa tendrá a su cargo todo lo relativo al Gobierno de la Universidad y estará integrada por el Rector, quien la presidirá, un delegado del Ministerio de Educación, el Decano General, los Decanos de Facultades o quienes hagan sus veces y los representantes de los estudiantes, que determine el Estatuto.

Artículo 7º Son funciones privativas de la Junta Administrativa, además de cualesquiera otras que le confiera el Estatuto Universitario, las que se enumeran a continuación:

a) Conocer y fallar en última instancia las providencias de orden administrativo, académico y cultural que dicten otros organismos universitarios en cumplimiento de sus respectivas atribuciones, a excepción de los que privativamente correspondan al Consejo General Universitario;

b) Nombrar el personal docente y administrativo de la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; y,

c) Adoptar las medidas que considere indispensables para el mejor funcionamiento de la Universidad, ya se encuentren previstas en el Estatuto, ya las exijan circunstancias extraordinarias.

Artículo 8º La Junta de Síndicos estará formada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Rector de la Universidad, un representante de los profesores, un representante de los estudiantes, un representante de la Asociación de ex-alumnos de la Universidad reconocida oficialmente por ésta, y cuatro ciudadanos seleccionados según lo dispone el Estatuto Universitario.

Artículo 9º La Junta de Síndicos tiene la función de administrar la Universidad en el aspecto económico y al efecto:

a) Considerará el presupuesto que le someterá la Junta Administrativa el cual necesita para su vigencia de su aprobación definitiva;

b) Determinará las construcciones, fundaciones e inversiones extraordinarias de la Universidad, de conformidad con las posibilidades económicas;

c) Arbitrará y gestionará los medios de acrecentar las entradas de la Universidad y su patrimonio;

d) Revisará periódicamente el estado de cuentas y someterá éstas para su examen definitivo a la Contraloría General de la República; y

e) Realizará todas las operaciones económicas que afecten el patrimonio universitario, pero no podrán en ningún caso enajenar, gravar o pignorar ninguno de los bienes que lo integran sin la aprobación del Consejo General Universitario.

Artículo 10. El Rector es el representante legal de la Universidad. Reemplazará al Rector en sus faltas ocasionales o temporales, el Decano a quien, por su antigüedad de funciones, capaci-

dades y méritos académicos, el Consejo General Universitario designe para tal fin, en los comienzos de cada año lectivo. Las funciones del Rector y demás miembros del personal administrativo y de servicio de la Universidad, serán señaladas en el Estatuto Universitario.

Para ser elegido Rector se necesita tener diploma universitario y poseer una personalidad intelectual destacada.

Artículo 11. Las Facultades son los organismos académicos integrantes de la Universidad, caracterizadas por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprenda y destinadas a organizar estudios especializados. Están compuestas por sus respectivos profesores regulares y por los estudiantes matriculados en cada una.

Artículo 12. Las Juntas de Facultad estarán integradas por los profesores regulares de cada una y por los representantes de los estudiantes que establezca el Estatuto. Estas Juntas decidirán sobre las cuestiones de orden académico que a las respectivas Facultades conciernan; y determinarán, por tanto, sus planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza, sin perder de vista la necesaria coordinación que habrá de existir en los distintos aspectos de las tareas docentes. Esta coordinación se ejercerá en la forma y alcance que el Estatuto Universitario determine.

Artículo 13. Los profesores regulares y permanentes de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes, estudios, grados y experiencia académica y todos estarán sujetos a escalafón para ascender en categoría y sueldo. Corresponde a la Junta Administrativa, hacer los nombramientos y determinar la clasificación de los profesores en el escalafón, de conformidad con las prescripciones del Estatuto.

Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes, mediante expediente que habrán de intruirse según las regulaciones reglamentarias.

Artículo 14. La Universidad de Panamá, con personería jurídica y capacidad plena, otorgada por la Constitución puede adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes de todas clases. Estas facultades serán ejercidas mediante la reglamentación que adopte el Estatuto Universitario. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Las partidas que le sean asignadas en cada Presupuesto Nacional para proveer a su funcionamiento y desarrollo. Estas partidas no podrán ser inferiores a las del año anterior, sino que deberán aumentar de acuerdo con el desarrollo de la Universidad;

b) Los terrenos del Cangrejo;

c) Los terrenos denominados de Tapia, adquiridos por el gobierno para el Aeropuerto Nacional y no utilizados con ese fin;

d) Los terrenos de Monte Oscuro, y cualesquiera otros que la Nación determine traspasarle, para cuyo efecto se confiere al Organismo Ejecutivo la debida autorización;

e) Los edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas y equipos de los mismos, que habrán de

constituir la Ciudad Universitaria y que el Organismo Ejecutivo construirá para sede de la Universidad así como los muebles, útiles, bibliotecas y demás enseres que actualmente tiene en uso;

f) Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que le hicieren;

g) Las rentas y demás beneficios derivados de su patrimonio; y

h) Los derechos que se establezcan para el pago de servicios universitarios.

Artículo 15. El Estado reconocerá los títulos que expida la Universidad de Panamá a la cual corresponderá revalidar todos los títulos profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto.

Artículo 16. Al final de cada año lectivo el Rector rendirá un informe detallado de la marcha de la Universidad a la Junta Administrativa, a la de Síndicos y al Consejo General Universitario y una vez aprobado por éstas lo enviará al Ministerio de Educación.

Artículo 17. La Universidad de Panamá queda exonerada del pago, tanto de los impuestos fiscales, nacionales y municipales como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo.—Panamá, 24 de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION

LEY NUMERO 57
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados para caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean, y los ensanches y mejoras de cualesquiera clases en las vías de comunicaciones que se dejan mencionadas; los acueductos, acequias, oleoductos y todas las demás obras análogas para el servicio público; las vías férreas, telegráficas y telefónicas; los parques, estaciones, aeropuertos, etc. y cualesquiera de índole similar que sean necesarias para el servicio público.

Artículo 2º Se declaran obras de interés social: las escuelas, bibliotecas, casas para obreros,